



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**
DEMANDANTE: JOSÉ ROBEIRO AGUDELO BETANCUR
DEMANDADO: FONPREMAG
RADICADO: 2014 – 001635

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez,

Le informo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 17 de marzo de 2015, donde se le confirió un término de quince (15) días para que procediera al retiro y envío de los traslados de la demanda. Al despacho de la Juez para lo que estime pertinente.

LAURA YEPES LÓPEZ
Sustanciadora



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**
DEMANDANTE: JOSÉ ROBEIRO AGUDELO BETANCUR
DEMANDADO: FONPREMAG
RADICADO: 2014 – 001635

ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

El señor **JOSÉ ROBEIRO AGUDELO BETANCUR**, instauró demanda en contra **FONPREMAG** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de marzo de 2012, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley.

La demanda fue presentada el 27 de octubre de 2014, y fue admitida mediante auto del 16 de diciembre de 2014, donde se dispuso que

"Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaria de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos [...]"

Posteriormente, mediante providencia del 17 de marzo de 2015, se requirió a la parte actora, para que en el término de quince (15) días, se sirviera retirar los traslados y procediera a remitirlos vía correo postal a las entidades referidas en el auto admisorio, sin que hubiese comparecido a darle cumplimiento a lo solicitado.

Observa el Despacho, conforme los documentos obrantes en el proceso, así como las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión *Siglo XXI*, que:

i) A la fecha, la actuación a cargo de la parte demandante no se ha surtido, en tanto no se han retirado los traslados, en consecuencia no se han aportado las respectivas constancias de envío.

ii) Tal actuación es necesaria para remitir el mensaje de datos al buzón electrónico de las convocadas por pasiva, así como de los sujetos procesales¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

ii) Han transcurrido los 10 días otorgados en el auto admisorio de la demanda y treinta (30) días más, contados a partir del término concedido, y los 15 días dados por medio del auto del 17 marzo de 2015, para el cumplimiento de la actuación radicada en cabeza de la parte actora.

Luego, el término de diez días expiró el 23 de enero de 2015, los treinta días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se extendía desde el 26 de enero de 2015 hasta el 06 de marzo de 2015 y los quince días dados por medio del auto del 17 marzo de 2015 vencieron el 17 de abril de 2015.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, la parte demandante ha omitido el envío de los traslados de la demanda, a fin que el Juzgado pudiera proceder a la notificación del auto admisorio mediante el envío de mensaje por correo electrónico.

Dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado un término de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y se encuentre vencido el término de quince (15) días que debe dar el Juez para que la parte interesada cumpla con la carga o realice el acto ordenado.

¹ Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El desistimiento tácito, es una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no cumple con una carga que le fuere impuesta, produciendo que el proceso judicial se detenga injustificadamente.

En el presente caso, se observa que **i)** la demanda se admitió el 16 de diciembre de 2014, **ii)** siendo requerida la parte actora el día 17 de marzo de 2015, donde se le concedió un término de quince (15) días para que cumpliera la carga impuesta en el auto admisorio so pena de la terminación del proceso.

Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso, y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia, promovida por el señor **JOSÉ ROBEIRO AGUDELO BETANCUR,** contra **FONPREMAG,** por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

Tercero.- Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Cuarto.- En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día
de hoy _____ se notifica a
las partes la providencia que antecede por
anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria